



**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU- 047-2019**

**PROYECTO DE LEY**

**“AUTORIZACIÓN AL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO (PIMA) PARA QUE SEGREGUE Y DONE PARTE DE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, ESPACIO EN EL QUE FUE CONSTRUIDO EL CENTRO NACIONAL DE CONGRESOS Y CONVENCIONES”**

**EXPEDIENTE N° 21.158**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR**

**MARYLEN ULATE MORA  
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR**

**SELENA REPETTO AIMERICH  
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:**

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
DIRECTOR A.I**

**12 DE FEBRERO DE 2019**



## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. RESUMEN DEL PROYECTO</b> .....	<b>3</b>
<b>II. CONSIDERACIONES DE FONDO</b> .....	<b>3</b>
2.1 AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	3
2.2 DE LOS BIENES DEL ESTADO.....	4
2.3 DEL CONTRATO DE DONACIÓN.....	5
2.4 NATURALEZA Y FUNCIONES DEL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO (PIMA).....	6
2.5 NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO .....	9
<b>III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO</b> .....	<b>10</b>
ARTÍCULO 1.....	10
ARTÍCULO 2.....	11
ARTÍCULO 3.....	11
<b>IV. ASPECTOS DE TRÁMITE</b> .....	<b>12</b>
<i>Votación</i> .....	12
<i>Delegación</i> .....	12
<i>Consultas</i> .....	12
<i>Obligatorias</i> .....	12
<i>Facultativas</i> .....	12
<b>V. NORMAS JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO DE LEY</b> .....	<b>12</b>
CONSTITUCIÓN POLÍTICA .....	12
LEYES .....	12
<b>VI. ANEXOS</b> .....	<b>13</b>

## **INFORME JURÍDICO**

### **“AUTORIZACIÓN AL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO (PIMA) PARA QUE SEGREGUE Y DONE PARTE DE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, ESPACIO EN EL QUE FUE CONSTRUIDO EL CENTRO NACIONAL DE CONGRESOS Y CONVENCIONES”**

**EXPEDIENTE N° 21.158**

#### **I. RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto propone autorizar al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), a segregar y donar un terreno de su propiedad al Instituto Costarricense de Turismo (ICT), con el fin de que el espacio en el que está construido el Centro Nacional de Congresos y Convenciones pertenezca registralmente al ICT.

Se estipula como que para perfeccionar la segregación y traspaso del inmueble a donar, es necesario que el plano catastrado se confeccione en un plazo de 16 meses a partir de entrada en vigencia de esta ley. De no darse esta condición la Ley quedará sin efecto y deberá presentarse un nuevo proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa.

Finalmente, se autoriza a la Notaría del Estado a confeccionar la escritura de segregación y traspaso. Asimismo, se le autoriza para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

#### **II. CONSIDERACIONES DE FONDO**

##### **2.1 Autorización Legislativa y Principio de Legalidad**

Con fundamento en el principio de legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, los actos de la Administración deben estar debidamente autorizados por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, cuando la Asamblea Legislativa dicta una autorización en favor de la Administración, esta ópera, según sea el caso, como una liberalización o remoción de un obstáculo, que el ordenamiento impone como requisito para la validez del acto autorizado, o bien, la autorización opera como un otorgamiento

de permiso para que un determinado ente pueda, si lo considera necesario, adoptar el acto para el cual se le ha otorgado el permiso.

Consecuentemente, en el tanto el acto del ente sea constitutivo y la autorización legislativa solo remueva un obstáculo, el acto jurídico con la autorización legislativa y la conclusión del trámite correspondiente quedaría vigente. Si la autorización se trata de otorgar un permiso, la disposición no es de acatamiento obligatorio o vinculante, sino facultativo y persigue llanamente habilitar al ente público a actuar de conformidad con lo que se establece en la norma.

Finalmente, es necesario contar dentro del expediente en el que se tramita la iniciativa de estudio, con el acuerdo de la Junta Directiva del PIMA en el cual se hagan constar todos los extremos propuestos en el articulado.

## **2.2 De los Bienes del Estado**

La Procuraduría General de la República, en la Opinión Jurídica, OJ-101-J del 19 de octubre del 2009, en referencia a los bienes de dominio público y privado del Estado pronunció:

*"Tanto los bienes demaniales como los patrimoniales son bienes públicos, porque su titularidad corresponde a un ente público. Es el criterio subjetivo de su pertenencia el que determina el carácter público y la diferencia respecto de los bienes privados. Pero, además, el régimen jurídico de los bienes públicos es particular, por lo que se diferencia total o parcialmente del aplicable a los bienes de que son titulares los sujetos privados. Lo cual deriva del hecho de que los entes públicos justifican su existencia en la satisfacción del interés público, por ende, los bienes de que son titulares deben ser usados y dispuestos en orden a dicha satisfacción."*

De conformidad con lo indicado, los bienes públicos se clasifican en: a) bienes de dominio público y b) bienes de dominio privado, conocidos también como bienes patrimoniales.

Los primeros, llamados "*demaniales*", son aquellos que, siendo propiedad de un ente público, están afectados a un uso o servicio público, como el inmueble objeto de análisis, o bien, al fomento de la riqueza nacional. Las características de los bienes demaniales son la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Por ello, para poder ser enajenados o vendidos, están sujetos a las condiciones que expresamente establezca la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo 121 inciso 14) de nuestra Constitución Política.

Los bienes patrimoniales, por el contrario, son aquellos que, perteneciendo al Estado, no concurre en ellos esa circunstancia de la afectación a un uso o a un servicio público o de riqueza nacional. La anterior clasificación la podemos encontrar en los artículos 261 y 262 del Código Civil, que ha sido desarrollada por nuestra jurisprudencia constitucional, en diversas resoluciones.

El bien inmueble objeto de segregación y donación en el proyecto de ley que nos ocupa, es del dominio privado del PIMA, dado que su naturaleza es de “terreno para construir con un edificio y 4 bodegas”, sin embargo, debemos realizar la siguiente reflexión: al ingresar el inmueble en el patrimonio de esa entidad, pasa a estar sujeta al objetivo o propósito único con el que se creó este programa, desarrollar un Programa Integral de Mercadeo Agropecuario.

### **2.3 Del Contrato de Donación**

La donación es un contrato por medio del cual una de las partes (el donante), transmite a otra (el donatario), la propiedad de un determinado bien a título gratuito. Dentro de los elementos formales de la donación se exige la existencia de una escritura pública, tanto para la oferta como para la aceptación.

Es un contrato gratuito en el tanto que no existe para el donante ninguna contraprestación. Lo que existe es un acto de liberalidad y de beneficencia “animus donandi”, que tiene como consecuencia inmediata la disminución en el patrimonio del donante y el correlativo aumento patrimonial del donatario.

Como características de la naturaleza jurídica de la donación tenemos que:

- a)** Es un contrato principal, porque su existencia no está condicionada a la existencia de ningún otro contrato.
- b)** Es unilateral, porque no existe contraprestación de carácter patrimonial a favor del donante. Como por ejemplo: es obligación aceptar la donación, pero esta no es una obligación de contenido patrimonial. También es obligación recibir la cosa donada.
- c)** Es consensual o formal, dependiendo de lo donado.

En relación con este instituto, nuestro derecho positivo lo regula en el Código Civil en sus artículos 1393 y siguientes. Por tratarse de un bien inmueble resultan aplicables los artículos 1404, 264, 266 y 292 del Código citado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Artículo 1404.- La donación transfiere al donatario la propiedad de la cosa donada”. “Artículo 264.- El dominio o propiedad absoluta sobre una cosa comprende los derechos: 1) De posesión; 2) De usufructos; 3) De transformación y enajenación; 4) De defensa y exclusión; y 5) De restitución e indemnización”. “Artículo 266.- La propiedad y cada uno de los derechos especiales que comprende, no tiene más límites que los admitidos por el propietario y los impuestos por disposición de la ley”.

## 2.4 Naturaleza y Funciones del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)

El PIMA se crea mediante el artículo 2 de la “Ley Aval Estado al IFAM en Contrato Garantía con BCIE”, N° 6142 del 25 de noviembre de 1977 y sus reformas, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 2:** Para llevar a cabo la realización del proyecto a que se refiere el préstamo que da origen al presente aval, el IFAM establecerá una unidad con el propósito de desarrollar un Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, la cual se denominará PIMA. **Dicha unidad tendrá personalidad jurídica y patrimonios propios.**” (El resaltado no es del original).

Por su parte, el numeral 3 de la Ley de cita asigna al PIMA las funciones que se detallan:

*“Artículo 3°-Las funciones del PIMA serán las siguientes://a) Organizar y administrar el Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (CENADA); //b) Realizar estudios e investigaciones sobre sistemas de mercadeo de productos relativos al CENADA con el objeto de introducirles mejoras; //c) Proporcionar asistencia técnica a las Municipalidades en la organización, estructura y funcionamiento de sus respectivos mercados; //d) Cualesquiera otras que sean necesarias para lograr sus objetivos”.*

Sumadas a estas funciones, mediante las Leyes N° 7656 “Liquidación de la Corporación Costarricense de Desarrollo CODESA”, de 10 de enero de 1997 y sus reforma, así como la Ley N° 7959 “Reforma del artículo 17 de la Ley No. 7656, Liquidación de la Corporación Costarricense de Desarrollo de 17 de diciembre de 1999”, el PIMA recibe dineros para dedicarlos al financiamiento de programas de asistencia técnica y financiera, de igual manera que al apoyo para el transporte de productos y, en general, al mercadeo para los pequeños y medianos productores agropecuarios e hidrobiológicos, debidamente organizados en todo el territorio costarricense. Así el artículo 17 reformado por el artículo único de la Ley N° 7959, señala:

*“Artículo 17.- Financiamiento de programas Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16, el saldo de la suma adeudada por Fertilizantes de Centroamérica (Costa Rica), S. A. a CODESA, crédito no reembolsable que la Corporación deberá ceder al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, cédula jurídica No. 3-007-045942, excepto la suma de sesenta millones de colones (≠60.000.000,00), que Fertilizantes de Centroamérica S. A. podrá aplicar automáticamente a la deuda que tiene el Centro Agrícola Cantonal de Los Chiles, cédula jurídica No. 3-007-066755 por la compra de fertilizantes. **//El resto de los fondos así obtenidos, pendientes de cancelar al PIMA, se destinarán a establecer, dentro del PIMA, un programa que se encargará del financiamiento de programas de asistencia técnica y financiera, así como de***

**apoyo para el transporte de productos y, en general, el mercadeo para los pequeños y medianos productores agropecuarios e hidrobiológicos, debidamente organizados en todo el territorio costarricense. Dicho programa se financiará con estos mismos recursos, para brindar asistencia y seguimiento tanto a los proyectos financiados hasta ahora como los que se financiarán en el futuro**". (El subrayado no es del original)

Por su parte mediante la Ley N° 8663; Ley de Fortalecimiento del PIMA del 10 de setiembre de 2015, se trasladan los fondos antes mencionados provenientes de la Ley N° 7959 a otros programas del PIMA, señalándose en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1.-Trasládanse al patrimonio del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), los fondos y activos en general así como los pasivos, que posea el programa creado mediante el artículo 17 de la Ley N.º 7656, y sus reformas (este artículo 17 fue reformado por la Ley N° 7959); los utilizará para la implementación de mercados regionales e infraestructura en el Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (Cenada)”***.

***“ARTÍCULO 2.-Los fondos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, en relación con los mercados regionales, se utilizarán para impulsar el desarrollo de esos mercados en la Región Huetar Norte, la Región Brunca, la Región Huetar Atlántica y la Región Chorotega”***.

En el año 2015, se aprueba el Contrato de Préstamo N° 2157 suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica, para financiar el Proyecto Mercado Regional Mayorista de la Región Chorotega, mediante la Ley N° 9327 del 08 de octubre de 2015.

Según el artículo 2 de esa normativa, el objetivo del proyecto es *“disponer en la Región Chorotega y área de influencia del proyecto de un sistema eficiente y moderno de abastecimiento, distribución y comercialización de productos agroalimentarios, mediante la construcción y el equipamiento del mercado regional mayorista”*. Respecto del PIMA el artículo 3 señala:

***“ARTÍCULO 3.- Ejecución del Proyecto de Mercado Regional Mayorista de la Región Chorotega. El prestatario llevará a cabo el proyecto por medio del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), que conformará una Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP). //El PIMA promoverá la coordinación interinstitucional para la ejecución del proyecto con todas las instituciones del sector agropecuario nacional, solicitando la colaboración para la gestión del proyecto en el ámbito de su competencia y la firma de cartas de entendimiento con cada una de las instituciones del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario”***.

Los recursos del préstamo, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de aprobación del Convenio, se manejan por el principio de Caja Única, advirtiéndose que esos recursos que provienen de un préstamo entre el Estado –no del PIMA- y el BCIE, es el PIMA quien ejecuta el crédito, únicamente.

El destino de los recursos de este crédito según el Contrato es el siguiente: **“Sección 2.02 Destino de los Fondos.** *Los fondos provenientes de este Contrato serán utilizados exclusivamente por el Prestatario para financiar parcialmente la ejecución del Proyecto Mercado Regional Mayorista de la Región Chorotega, localizado en la provincia de Guanacaste, República de Costa Rica, conforme con el Plan Global de Inversiones, aprobado por el Banco”*

Dejamos debidamente planteado el marco normativo de creación y funciones del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA).

Aunado a lo anterior, sobre la naturaleza jurídica de esa entidad, dentro de la Administración Pública, es importante citar lo que la Procuraduría General de la República ha indicado sobre el tema en los Dictámenes C-144-2007 de 08 de mayo del 2007 y C-262-2012, a saber:

*“El PIMA (Programa Integral de Mercadeo Agropecuario) se crea mediante Ley Nº 6142 de 25 de noviembre de 1977, con ocasión del aval otorgado por el Estado a favor del IFAM (Instituto de Fomento y Asesoría Municipal), en contrato de garantía suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), con el propósito de financiar la construcción y equipamiento del Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (CENADA). Dispuso el artículo 2º de la citada ley, la creación de una unidad denominada PIMA que tendrá personalidad jurídica y patrimonios propios (Véase Dictamen No. C-175-2006 04 de mayo de 2006)”*

El Dictamen No. C-018 de 27 de enero de 1994, caracterizó la institución consultante, de la siguiente manera: *“El PIMA es un ente descentralizado creado mediante la Ley Nº 6142 del 25 de noviembre de 1977, una de cuyas principales funciones es organizar y administrar el CENADA, según dispone el artículo 3º, inciso a), de la ley de cita. De conformidad con el Decreto Ejecutivo que reglamenta su funcionamiento, Nº 7863-A de 20 de diciembre del mismo año, corresponde a su Consejo Directivo definir la política referente a la organización y administración del CENADA, así como dictar los acuerdos y resoluciones de interés agropecuario y de mercadeo relacionados con el mismo, tal y como lo establece su artículo 13, incisos 1) y 2). ...” //*

*Como puede observarse de lo transcrito, aunado a lo dispuesto en los artículos 2 y 3, de Ley No. 6142 de 25 de noviembre de 1977, y su Reglamento (Decreto No. 7863-A de 27 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta No. 245 del 27 de diciembre de 1977) ciertamente el PIMA es una unidad que por autorización expresa del legislador ha sido creada por el Instituto de Fomento y Asesoría*



*Municipal (IFAM), a fin de desarrollar un Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, para cuyo desenvolvimiento cuenta con su propia personalidad jurídica y patrimonios propios. Y como tal, se le ha considerado como un ente descentralizado, integrándose por ende, dentro de la Administración Pública, en los términos de los artículos 1 de la Ley General de la Administración Pública, 1, ordinal 4, de la aún vigente ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 1, ordinal 3 del recién promulgado Código Procesal Contencioso-Administrativo, No. 8508 de 24 de abril del 2006, el cual empezará a regir el 1 de enero del 2008”.*

En consecuencia, el PIMA es una institución descentralizada del sector público costarricense.

## **2.5 Naturaleza Jurídica del Instituto Costarricense de Turismo <sup>2</sup>**

De la lectura del artículo 2 la Ley N° 1917 de 30 de julio de 1955 y sus reformas, se tiene que el Instituto Costarricense de Turismo se constituyó como una institución autónoma con personería jurídica y patrimonios propio, lo que la lleva a ejercer funciones administrativas y comerciales con absoluta independencia.

Dice en lo que respecta el artículo:

*Artículo 2º.- Como Institución Autónoma del Estado, el Instituto tendrá personería jurídica y patrimonio propios: ejercerá su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia, guiándose exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, que actuará conforme a su criterio, dentro de la Constitución, leyes y reglamentos pertinentes, y las normas comerciales de mayor conveniencia para el fomento del turismo hacia Costa Rica. La Junta Directiva será responsable de su gestión en forma total e ineludible.*

El Instituto Costarricense de Turismo, es el ente rector del turismo, y más concretamente de la industria turística, teniendo como finalidad esencial la de fomentar e incrementar el turismo en el país, tal y como deriva de los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley, que en lo que interesa disponen:

*“Artículo 4º.- La finalidad principal del Instituto será la de incrementar el turismo en el país:*

*a) Fomentando el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimiento;*

*b) Promoviendo la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de los turistas;*

---

<sup>2</sup> Dictamen C-251-2013 del 19 de noviembre de 2013 de la Procuraduría General de la República.

*c) Realizando en el exterior la propaganda necesaria para dar a conocer el país, a fin de atraer el turismo; y*

*d) Promoviendo y vigilando la actividad privada de atención al turismo”.*

Asimismo, mediante el artículo 5 de la Ley, el legislador le asignó al Instituto Costarricense de Turismo, funciones de participación en el desarrollo del turismo y de la industria turística. Sobre el particular señalan los incisos a), b) y c) lo siguiente:

*“Artículo 5º.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:*

*a) Construir, arrendar y administrar hoteles y otras edificaciones, campos de deporte y entretenimiento adecuados al descanso y esparcimiento de los visitantes, así como vías de acceso a los mismos, siempre y cuando la iniciativa privada no actúe en forma satisfactoria. Para cumplir con lo anterior podrá, de ser necesario, concertar empréstitos públicos o privados, municipales o nacionales, y gestionar empréstitos extranjeros de acuerdo con la Constitución y las leyes;*

*b) Dirigir y efectuar en el exterior, por todos los medios adecuados, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes; contará con la colaboración de todas las Dependencias Gubernamentales, especialmente con las del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lograr dicho propósito;*

*c) Promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que traten de atraer el turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer al país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico;  
(...)”*

Como corolario se tiene entonces, que de conformidad con la legislación vigente, el Instituto Costarricense de Turismo por disposición expresa del legislador tiene potestades y competencias, que le permiten cumplir los objetivos y tomar las acciones necesarias para cumplir con el Plan Nacional de Turismo Sostenible. Dentro de esas competencias, cabe destacar aquellas que le permitan construir y desarrollar la infraestructura turística necesaria así como otras edificaciones que se ajusten a los objetivos primordiales que le exige el Plan de marras.

### **III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

#### **Artículo 1**

Autoriza al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), para que segregue un lote de cien mil metros cuadrados, que es donde actualmente se encuentran las instalaciones del Centro Nacional de Congresos y Convenciones.

El resto de la finca madre se lo reserva el PIMA.

Cotejados los datos registrales contenidos en el artículo que nos ocupa con los descritos en la certificación registral emitida por el Registro Nacional, es necesario realizar las siguientes observaciones:

- 1- La naturaleza del inmueble es de “construir con 1 edificio y 4 bodegas”, no como se consigna en la norma “para construcción”.
- 2- La medida de la finca registralmente es de cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados. El área que contempla el proyecto es de cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos veintinueve metros con veintiún decímetros cuadrados, sea, tiene una diferencia de **dos mil cuatrocientos setenta y un metros con veintiún decímetros cuadrados**.
- 3- La cédula jurídica que se indica no corresponde al Centro Nacional de Congresos y Convenciones, sino al Instituto Costarricense de Turismo.

Por otra parte, el artículo dispone la segregación del inmueble pero omite señalar la donación y cuál es el beneficiario de la misma, aspecto que debe ser subsanado.

## **Artículo 2**

Establece que el catastro del plano para la perfección de la segregación y traspaso propuesto, deberá darse dentro de los 16 meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley de autorización. Caso contrario la Ley quedará sin efecto y deberá presentarse un nuevo proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa.

La norma presenta una condición suspensiva para la eficacia de la Ley, dado que no podrá la Notaría del Estado confeccionar la escritura y su debida inscripción hasta el tanto no se cumpla con el catastro del plano en el plazo señalado.

## **Artículo 3**

Autoriza a la Notaria del Estado a confeccionar la escritura de segregación y traspaso y su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se le autoriza a corregir los defectos que el Registro señale.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República<sup>3</sup> impone por mandato legal a este órgano, el deber de representar al Estado en los actos y contratos que deban formalizarse por escritura pública, razón por la cual incluir este tipo de disposiciones no es necesario. Sin embargo, es conveniente

---

<sup>3</sup> Ley N° 6815 del 27 de septiembre de 1982.



conservar la autorización para que la Notaría del Estado corrija los defectos registrales que el Registro Nacional apunte.

#### **IV. ASPECTOS DE TRÁMITE**

##### **Votación**

El proyecto para su aprobación requiere de una votación de mayoría absoluta de los presentes, atendiendo a lo que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

##### **Delegación**

La iniciativa puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 124 constitucional.

##### **Consultas**

##### **Obligatorias**

- Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)
- Instituto Costarricense de Turismo

##### **Facultativas**

- Procuraduría General de la República

#### **V. NORMAS JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO DE LEY**

##### **Constitución Política**

- ✓ Artículo 11 en cuanto establece el principio de legalidad
- ✓ Artículo 121 inciso 1) en cuanto a la atribución de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes.

##### **Leyes**

- ✓ Aval Estado al IFAM en Contrato Garantía con BCIE (para Creación PIMA), N° 6142 del 25 de noviembre de 1977 y sus reformas.
- ✓ Ley de Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955.



## VI. ANEXOS

- ✓ Certificación registral de cédula jurídica del PIMA
- ✓ Certificación registral de la cédula jurídica del Instituto Costarricense de Turismo.
- ✓ Certificación Literal de la Propiedad inscrita en el Partido de Heredia matrícula folio real número 141575-000.

Elaborado por: mum  
/\*lsch// 12-2-2019  
C. Archivo